Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Núm. 1881
Fecha 22 de noviembre 1974
Aprobado 2:30 P.M.
Víctor M. Pons, Jr
Secretario de Est
Por: María L. Alvarado
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE LECHE AÑO FISCAL 1974-75

(Crianza de Novillas Para el Reemplazo de Vacas Lecheras)

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer ayuda económica en forma de incentivos a los agricultores para el desarrollo de actividades agrícolas relacionadas con aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En los últimos años se ha notado una tendencia negativa en la tasa de crecimiento en la producción de leche en Puerto Rico. Una de las causas de esta tendencia ha sido una leve disminución registrada en la producción promedio de leche por vaca. Esta disminución en la productividad obedece, en cierta medida, a la falta de un nivel adecuado de reemplazos. En la actualidad el ritmo de reemplazo anual se estima en doce (12) por ciento cuando lo normal se considera debe ser de un veinte (20) por ciento.

Una de las formas en que se puede aumentar la producción de leche es mediante la renovación anual del hato al ritmo de un veinte (20) por ciento. Para lograr este objetivo, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico establece el siguiente programa:

A. Incentivo

Se pagarán Setenta y Cinco (75) Dólares por novilla que el ganadero críe para reemplazo de su hato que esté entre el doce (12) y el veinte (20) por ciento del mismo, hasta un máximo de cien (100) novillas por año por agricultor.

En el caso de agricultores que se dediquen exclusivamente a la crianza de reemplazos para lecherías (agricultores que no tengan ni operen vaquerías), el incentivo consistirá de setenta y cinco (75) dólares por novilla hasta un máximo de cien (100) novillas por año por agricultor. Este deberá retener las novillas hasta 24 meses de edad para tener derecho al incentivo total. El incentivo se pagará a base de dos certificaciones según se indica bajo las Disposiciones Generales de estas normas.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para la producción de reemplazos para vacas lecheras todo agricultor o entidad que posea una finca en cualquier concepto legal, y que opere una vaquería o que dedique parte o toda la finca a la crianza de novillas para reemplazo de vacas lecheras. Ningún agricultor podrá recibir ambos incentivos en forma simultánea.

C. Condiciones

1. El incentivo se pagará por novillas de las razas Holstein, Brown Swiss, Guernsey, Jersey y cualesquiera otras razas y cruces que sean aceptadas por el Secretario de Agricultura.

2. Las novillas deben recibir el cuido y la alimentación adecuada para lograr el desarrollo propio para los fines que se persiguen.

3. Para que un agricultor que se dedica exclusivamente a la crianza de novillas para reemplazo (que no tiene vaquería) pueda recibir los beneficios de este Programa deberá criar por su cuenta (sin recibir los beneficios del Programa) un mínimo de

diez (10) novillas por año.

4. Todas las crías hembras que nazcan en una unidad de producción acogida al Programa deberán ser identificadas según se establezca por el Programa.

Artículo II - Disposiciones Generales

1. Todo agricultor que interese recibir los incentivos que ofrece este Programa deberá radicar una solicitud en la correspondiente Oficina Regional de la Corporación para el Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

2. La radicación de la solicitud podrá ser hecha desde la aprobación de estas Normas por el Secretario de Agricultura. El término para radicar solicitudes vencerá el 15 de abril de 1975.

3. El pago del incentivo se hará en dos plazos iguales, el primero a los doce (12) meses de edad de la novilla y el segundo a los veinticuatro (24) meses. En caso de venta o traspaso de novillas acogidas al Programa, el Secretario se reserva el derecho de aprobar la cesión del pago correspondiente al nuevo dueño.

4. Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir a los empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola entrar a sus fincas o establecimientos a identificar e inspeccionar las condiciones del ganado.

5. Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

6. Para los efectos de este Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor o entidad sin importar el número de fincas que opere.

Artículo III - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, el 25 de noviembre de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura